



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S
Demandado: REYNALDO REYES LOPEZ
RAD. 110031030028-2022-00222-00
Providencia: NIEGA LLAMADO EN GARANTIA.**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA del ejecutado a través de su apoderado judicial a la sociedad GRAN BODEGA MARINA SAS, con el objeto de que se resuelva en la sentencia que se profiera en este proceso, sobre la relación jurídico - contractual habida entre mi mandante REYNALDO REYES LOPEZ, y dicha sociedad GRAN BODEGA MARINA SAS, y respecto a la compraventa que realizará esta última a la sociedad KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial se contrae a dilucidar si en el caso concreto se reúnen los requisitos establecidos legalmente para admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado, o si, por el contrario, en el presente caso no procede el mismo.

El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece:

"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En estos términos, el llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. La obligación legal es aquella en la que en virtud de la ley existe solidaridad para el pago de los perjuicios (artículos 1579 y 2344 del Código Civil).

El fin de tal figura es lograr economía, celeridad, coherencia en la jurisdicción y seguridad jurídica, porque implica la posibilidad de evitar litigios posteriores y diferentes con eventuales sentencias contradictorias a aquél en que se discute el asunto central, razón que impone decidir acerca de su prosperidad únicamente cuando ya ese tema ha sido resuelto y en tanto la pretensión prospere. Se legitima si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir

el costo de la indemnización que brote en frente de éste o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde emerge que ha de existir un vínculo originado en la ley misma o en un texto convencional que justifique y explique la prestación del llamado, como quiera que sin ello surge imposible la condena que en su contra se pide.

Ahora, como el fin del llamamiento en garantía apunta a la economía procesal y a resolver en un solo litigio sobre diversas relaciones sustanciales, jurídicas y patrimoniales, ese nexo, sea legal o contractual, puede ser objeto de discusión por el llamado, por lo que está facultado para proponer excepciones de fondo como medios de defensa, entre otras, el indebido llamamiento en garantía, falta de legitimación, fuerza mayor o caso fortuito y/o nulidad.

Analizada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la solicitud elevada por el demandado **REYNALDO REYES LOPEZ**, encuentra que la misma es **improcedente** porque para los procesos ejecutivos no está prevista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se expresó en los siguientes términos, si bien fundamentada en normas del derogado C. de P. Civil, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C. General del Proceso:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia"

Sumado al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del cual emerge que la figura del llamamiento en garantía es ajena a los procesos ejecutivos, debe considerarse también que las normas que regulan las facturas de venta, Ley 1231 de 2008, no consagra la posibilidad que dentro del ejercicio de la acción cambiaria se acuda al llamamiento en garantía, esta disposición, básicamente, prevé la posibilidad para el acreedor, de dirigir la acción cambiaria en contra del deudor o los deudores, debido a que es un asunto que compete de manera exclusiva al demandante-acreedor, siendo él quien ejerce la acción quien elige en contra de quien hacerlo. Esto último se deriva de lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil, según el cual, "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda

oponérsele el beneficio de división" y sin que se pueda sumar a ésta otra relación sustancial diferente.

En esta misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001- 31-03-004-2000-556-01), el mismo Tribunal estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos por las siguientes razones: Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que **la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena**, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este. Adicionalmente, **en el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía**, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas. Además, que resulta claro que el artículo 64 del C.G.P, ya citado, es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga, situación que sólo es contingente en procesos declarativos. Finalmente, el artículo 66 del mismo código que consagra el trámite del llamamiento, indica que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía; y son estas cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.

En definitiva, ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que iría contra todo sentido lógico y jurídico el acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna.

Así pues, conforme la jurisprudencia en cita, resulta palmario **que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo**, debido a que, el ejecutante **únicamente cuenta con el mecanismo de defensa de las excepciones** frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

Se descarta de plano, que el ejecutado tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso y bajo las razones indicadas este Despacho se abstendrá de darle trámite al llamamiento propuesto por **REYNALDO REYES LOPEZ**, dentro del presente litigio.

En firme la presente providencia, continúese con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ee8b859eed96eadfaf06edd1905dcfb4856b9a166d8798ae902fcbae6805c**

Documento generado en 25/08/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>